

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevo á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Abolido por la ley Municipal de 21 de octubre último el sistema absorbente y centralizador que dominaba en la de 8 de enero de 1845 y mucho mas en la reforma que la misma sufrió en 21 de octubre de 1866, era una consecuencia natural del principio, por la revolucion ahora, por la ciencia antes; proclamado, que las cuestiones relativas á la existencia y alteraciones de la entidad municipio se resolviesen por un criterio mas expansivo, mas local y apropiado á las necesidades é intereses del vecindario, sin que por eso se desentendiese el Gobierno de la intervencion natural que le compete como Juez superior en cuanto se refiere á la organizacion de las unidades municipales, cuyo conjunto compone la nacion. A los Diputaciones provinciales corresponden hoy, pues, resolver sobre la creacion, supresion y segregacion de Ayuntamientos, segun el art. 30 de la ley de 21 de octubre último, y el párrafo noveno del art. 17 de la orgánica provincial de la misma fecha, no siendo ejecutivos los acuerdos de dichas corporaciones sobre tales puntos hasta obtener la aprobacion del Gobierno, oyendo al Consejo de Estado. En este, derogada la ley reformada de 8 de enero de 1845, no pueden ya prosperar los ante-proyectos de arreglo de distritos municipales formados por los Gobernadores en virtud de los arts. 71 y 74 de dicha ley y de la orden dictada para su ejecucion de 23 de octubre de 1867; y el Consejo de Estado, á quien se remitieron para su informe, no puede ya evacuarlo sin el requisito previo é indispensable del acuerdo de las respectivas Diputaciones provinciales.

Fundado, pues, en lo espuesto, como individuo del Gobierno Provisional, y Ministro de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Estado remitirá á este Ministerio, en el estado en que se encuentren, los ante-proyectos y expedientes sobre arreglo de distritos municipales que se hayan incoado, conforme á lo dispuesto en la ley de 8 de enero de 1845 y su reforma de 21 de octubre de 1866.

Art. 2.º Las Diputaciones provincia-

les, luego que se constituyan con arreglo á la ley orgánica provincial de 21 de octubre último, procederán sin demora, en conformidad con el capítulo 3.º de la ley Municipal de la misma fecha, á formar los ante-proyectos de la division municipal de sus respectivas provincias, adoptando sobre ellos las resoluciones que les corresponden, y remitiéndolos á este Ministerio para su aprobacion.

Art. 3.º Por este Ministerio se expedirán las instrucciones necesarias para llevar á efecto de una manera uniforme en todas las provincias lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 4.º No se admitirá ni dará curso á ninguna esposicion ó reclamacion de creacion, supresion ó segregacion de distritos municipales, que no haya sido antes resuelta por la Diputacion de la provincia á que corresponda, y sea remitida al Ministerio por conducto del Gobernador.

Art. 5.º Se restablecen todos los Ayuntamientos que los Juntas disolvieron durante el periodo revolucionario, así como se declaran disueltos aquellos otros que se constituyeron por sí ó que las mismas Juntas crearon. Los Gobernadores escitarán á las Diputaciones provinciales para que resuelvan cuanto antes los expedientes que se instruyan sobre el arreglo de los distritos municipales.

Madrid 24 de noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Deseoso el Gobierno Provisional de abreviar en cuanto fuese posible la reorganizacion política del país, y de resignar pronto ante las Cortes Constituyentes el poder que la revolucion puso en sus manos, acordó que se anticipasen las elecciones de Ayuntamientos, fijando al efecto en la circular del 10 del corriente, el día 1.º de diciembre para que estas comenzasen. Muchos Gobernadores, sin embargo, han hecho presente á este Ministerio que no es posible cumplir, en tan corto plazo, las delicadas operaciones preliminares que constituyen la principal garantía de la verdad electoral, y muy principalmente la de imprimir y repartir el crecido número de cédulas que han de comprobar el derecho y la personalidad de cada elector.

Y aunque esta razon no fuera por sí bastante poderosa para prorogar por algunos dias mas el plazo en que deba

procederse á la eleccion de los Ayuntamientos, el Gobierno ha tenido muy en cuenta otra razon decisiva, que espone á la consideracion del país, y que somete con confianza á la aprobacion de los hombres honrados. De pocos dias á esta parte se nota que en algunos pueblos, afortunadamente en cortonúmero, minorías turbulentas, que nada habian hecho en favor de la libertad en los dias de peligro, abusando hoy de la tolerancia y del respeto que el Gobierno debe á todas las opiniones, tratan de imponer la suya por medios violentos, é impiden que los ciudadanos pacíficos se reúnan y concierten para manifestar cuáles son sus aspiraciones, y por qué medios mejores se han de consolidar los principios que la revolucion ha proclamado.

Es necesario, pues, que antes de proceder al acto importantísimo de elegir los nuevos Ayuntamientos, todas las opiniones estén garantidas, y el ciudadano honrado tenga la seguridad de que podrá emitir libremente el voto que su conciencia le dicte y el interés de la patria le aconseje: que no pueda decirse que la primera vez que se practica en España el sufragio universal no se ha respetado ámpliamente portodos el derecho y la libertad del elector: que no pueda decirse que la influencia corruptora de los poderes caidos está reemplazada hoy por la accion opresora y tiránica de turbas armadas.

Para que el Gobierno pueda acudir á esta necesidad, cumpliendo el mas apremiante de sus deberes, el que suscribe, como Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Gobierno Provisional, ha venido en decretar:

1.º Las elecciones de Ayuntamientos, que segun la disposicion 8.ª de la circular de 10 del corriente, habian de comenzar en 1.º de diciembre próximo, principiarán el día 18 del propio mes.

2.º El escrutinio general se verificará el 23 del mismo.

3.º Espuesta al público la lista de los elegidos el 24, se admitirán hasta el 26 inclusive las reclamaciones y excusas de que habla el art. 69 del decreto electoral.

4.º Los nuevos Ayuntamientos se constituirán el día 1.º de enero, con arreglo á los arts. 42 al 47 inclusive de la ley Municipal en los pueblos en que no hubiere reclamaciones ó excusas, aunque en las actas se hubiesen formulado algunas protestas.

5.º Las Diputaciones provinciales

resolverán antes del 13 de enero las reclamaciones que contra las actas hubiese, suspendiéndose la instalacion de los Ayuntamientos á que se refieran hasta que se comuniquen los acuerdos de aquellas Corporaciones.

6.º Los Gobernadores de las Islas Baleares y Canarias prorogarán los plazos electorales en proporcion á lo establecido en las disposiciones anteriores.

7.º Queda en lo demas en su fuerza y vigor la circular de 10 del corriente.

Madrid 24 de noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

La institucion de la fuerza ciudadana á que el Gobierno desea dar y dará efectivamente toda la solidez y legalidad necesarias para que llene los altos objetos á que se encuentra destinada, no debe continuar por mas tiempo sin organizarse con entera sujecion á lo dispuesto en el decreto de 17 del corriente.

Mientras esto no se verifique, mientras en ella puedan encontrarse elementos mas ó menos desacordes con los principios que forman el carácter de la institucion, bien determinado en el decreto, verase espuesta á correr los azares que en las cosas políticas asedian á lo que no entrando en el cuadro de la legalidad, carece de raices para resistir los embates que siempre, y sobre todo en momentos de transicion, tienden á estorbar el desarrollo de las situaciones liberales.

La fuerza ciudadana, si no ha logrado constituir en las diversas épocas de su gloriosa existencia un dique superior á todo género de invasiones, ha consistido en que esos defectos de su organizacion daban lugar á que se la explotase por los que, si bien divididos en cuanto al objeto real ó aparente de sus deseos, concurriesen sin embargo á la obra de una destruccion deplorable.

Esto es lo que el Gobierno desea evitar á todo trance, y esto es lo que hoy urge doblemente; hoy que á la agitacion propia de las circunstancias y del interés que á los buenos ciudadanos inspiran, se mezclan otras de intencion cuando menos dudosa; hoy que, próximo por primera vez á ensayarse el sufragio universal, es de necesidad absoluta prepararle el campo de manera que no pueda proyectarse ni aun siquiera la sombra de la presion mas leve.

Por estas consideraciones, y con el firme propósito de que cuanto antes sea una verdad la organizacion legal de la fuerza

ciudadana, cortando todo pretexto que pueda inutilizar los resultados que de ella se esperan, de acuerdo con el Gobierno Provisional, y en uso de las facultades que como Ministro de la Gobernacion me competen,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los Ayuntamientos procederán inmediatamente á rectificar el alistamiento de la fuerza ciudadana de Voluntarios de la Libertad que exista armada ya en sus respectivos distritos municipales, sea cual fuere el estado de su organizacion, arreglándose á las prescripciones del decreto orgánico de 17 del actual.

Art. 2.º Todo ciudadano que para el día 10 del próximo diciembre no hubiese ratificado ante la Autoridad competente su propósito de pertenecer á la fuerza ciudadana de Voluntarios de la Libertad, se entenderá que renuncia á formar parte de la misma.

Art. 3.º Los ciudadanos que para la citada fecha del 10 de diciembre no hubiesen sido comprendidos en el alistamiento rectificado, ó en el que nuevamente se forme en las poblaciones en que deba organizarse la fuerza de Voluntarios conforme al decreto orgánico citado, por no haberla tenido á la fecha de su publicacion, entregarán las armas á la Autoridad civil de la localidad respectiva.

Art. 4.º Los que hallándose comprendidos en el artículo anterior resistan la entrega de las armas á la Autoridad competente, serán considerados como perturbadores del orden público y entregados á los tribunales ordinarios para ser juzgados con arreglo al Código penal.

Madrid 24 de noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Tomando en consideracion el duro tratamiento que por su espíritu político favorable á las instituciones liberales, mas que por otras causas pretestadas, le ha sido impuesto en repetidas ocasiones por los Gobiernos anteriores al triunfo de la revolucion á la parte Norte de las provincias de Huesca y Zaragoza, condenados por largo tiempo al régimen escepcional, y habiendo llegado el caso de remedir en lo posible los perjuicios que les ha ocasionado una Administracion tan poco equitativa para sus habitantes; en uso de las facultades que me competen, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, he juzgado conveniente resolver.

1.º Se concede indulto á todos los encausados y penados por las Comisiones militares y Consejos de guerra desde 1857 en adelante por el delito de contrabando cometido en la zona que comprende los bajos y altos Pirineos de Aragon, desde la línea española y límites de Navarra y Cataluña, en toda la estension de los valles de Ansó, incluso el término y pueblo de Yago, valles de Hecho, Aragües, Aisa, Canfranc, Tena, Brato, Bielsa, Gistain, Benasque y partidos judiciales de Jaca y Sos.

2.º El Capitan general de Aragon, oyendo á su Auditor y Fiscal, procederá desde luego á la aplicacion de la referida gracia.

Madrid 21 de noviembre de 1868.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Excmo Sr.: El Gobierno se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 20

del actual, referente al auxilio de fuerza armada que ha solicitado el Veguer de Reverendo Obispo de Urgel, en la República de Andorra, para sostener su autoridad y afianzar nuestros intereses en aquella República. Desde el mes de agosto último vienen suscitándose cuestiones en el valle, habiendo sido detenida por Mozos de Escuadra una Diputacion del Consejo que pasó á la Seo de Urgel en aquel mes, consecuencia de órdenes del Rdo. Obispo, cuyo acto dió lugar á que reclamase el Gobierno francés: de estos hechos deba existir antecedentes detallados en la Capitanía general, que convendrá tener V. E. presentes en este caso; pues segun mis noticias, el Veguer nombrado por el referido Obispo no reúne las condiciones necesarias para el desempeño de su cometido, siendo esta la razon por la que se oponen los andorranos á que ejerza sus funciones; y de aquí las cuestiones que se vienen sosteniendo y que el Gobierno no se halla en el caso de apoyar.

Sabe V. E. que con arreglo á los tratados, España no puede introducir fuerza armada en el Valle de Andorra mas que para perseguir malhechores y conspiradores: es, por lo tanto de suma gravedad la peticion de fuerza que hace el Veguer español, á la cual no puede accederse sin un acuerdo previo con Francia y el perfecto conocimiento de los hechos para apreciar la razon que pueda tener aquel funcionario.

El Valle de Andorra ha sido siempre considerado como territorio extranjero, y como tal en posesion de cuantos derechos é inmunidades corresponden á cualquier Estado independiente, no obstante la intervencion que en su administracion tienen Francia y España segun lo establecido en los tratados: siendo conveniente que sus habitantes sapan toda la simpatía que inspiran al actual Gobierno, que respetará y les mantendrá en el libre ejercicio de todos sus derechos, sin crearles obstáculos de ningun género, debiendo V. E. tener á su vez en cuenta que habiendo variado el estado político de España, las cuestiones que hoy se suscitan han de resolverse por un criterio liberal, muy distinto por cierto del que predominaba cuando estallaron los disencimientos del mes de agosto. Con las precedentes indicaciones, que hará V. E. conocer al Rdo. Obispo y al Gobernador militar de la Seo de Urgel, se promete el Gobierno terminen de una vez las cuestiones entabladas, evitándose todo motivo de conflicto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1868.—Prim.—Señor Capitan general de Cataluña.

Circular.

Excmo. Sr.: De acuerdo con el Gobierno Provisional he tenido por conveniente disponer lo siguiente:

1.º Todos los títulos, despachos y cédulas de empleos, grados y Cruces expedidos por el Gobierno anterior que aun no hayan sido requisitados por los Capitanes generales de los distritos, lo serán así que se presenten, sustituyendo la fórmula empleada anteriormente con la de *Habilitado por el Gobierno Provisional: Cúmplase lo dispuesto en este título, despacho ó cédula.*

2.º Los documentos de esta naturaleza que se espidan en lo sucesivo, serán requisitados por los Capitanes Generales con la fórmula de *Cúmplase lo dispuesto en este título, despacho, ó cédula.*

Lo digo á V. E. para su conocimiento

y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 30 de octubre de 1868.—Juan Prim.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: Las circunstancias extraordinarias por que acaba de pasar el país han producido un crecido escedente en el personal de Gefes y Oficiales del Ejército, ya por la vuelta al servicio de los que se hallaban emigrados ó separados por causas políticas, ya por los ascensos concedidos por diferentes motivos, y ya tambien por la supresion de los Cuerpos de Alabarderos y Guardia rural. Este esceso de personal es preciso reducirlo, no solo por lo que importa no recargar el Presupuesto, sino porque no es equitativo que militares beneméritos permanezcan largo tiempo en situacion de reemplazo con medio sueldo por no tener cabida en los cuadros activos. Para disminuir lo antes posible el escedente de Gefes y Oficiales, atendiendo hasta donde se pueda al oportuno movimiento de las escalas, es necesario modificar la proporcion establecida hoy entre los turnos que se adjudican al ascenso y al reemplazo, dando mayor participacion á este último, como ya se hizo en época no lejana con buenos resultados, y sin perjuicio de adoptar además otras medidas que conduzcan al mismo fin. Penetrado el Gobierno de las precedentes consideraciones, y convencido de que las ventajas obtenidas en las presentes circunstancias por la mayor parte de los Gefes y Oficiales les hará mas llevadera la lentitud que durante algun tiempo han de tener los ascensos reglamentarios, y contando además con que el patriotismo de las referidas clases sabrá posponer sus intereses individuales á los generales del país, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º En lo sucesivo, de todas las vacantes definitivas que resulten en los cuerpos de las diferentes armas é institutos en que hay escedentes, se destinarán las dos terceras partes á su amortizacion, en vez de la tercera que hoy se destina, adjudicándose en su consecuencia, de cada tres vacantes, dos al reemplazo y una al ascenso.

2.º Para regularizar la aplicacion de esta medida se tendrá presente que en las clases en que la última vacante se haya dado al ascenso, las dos primeras que ocurran se adjudicarán al reemplazo, y en aquellas en que la última se hubiera provisto por el reemplazo se dará la primera á este turno.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1868.—Juan Prim.—Señor...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Proclamada y realizada por el Gobierno Provisional la libertad de enseñanza en todos sus grados, han quedado derogadas, segun lo dispuesto en el art. 4.º del decreto de 21 de octubre último, todas las disposiciones de la legislacion restablecida que se oponian de algun modo al ejercicio de aquel tan importante derecho. En su virtud, han quedado sin efecto el artículo 150 de la ley de 9 de setiembre de 1857, así como el 204, 205, 206 y el 207 del reglamento aprobado en 22 de mayo de 1859, por los cuales se determinaban las circunstancias y condiciones que hasta hoy se han exigido para el establecimiento de colegios privados de segunda enseñanza.

Entre las condiciones á que tenían que

sujetarse los empresarios de estos establecimientos, figura la de consignar antes de abrirlos, y con carácter de fianza, en la Caja de Depósitos ó en alguna de sus dependencias, la cantidad de 6000 reales vellon si el colegio de que se trataba era de primera clase, y la de 3000 si de segunda. Las disposiciones sobre libertad de enseñanza dictadas últimamente no solo hacen innecesarias de todo punto estas fianzas, que el Estado no puede ni debe retener ya, sino que exigen que sean devueltas cuanto antes á sus dueños, á fin de no causarles los perjuicios que de otro modo pudieran irrogárseles.

En su consecuencia, y en uso de las facultades que me corresponden como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Serán devueltas inmediatamente á sus dueños las cantidades que para establecer y tener abiertos colegios privados de segunda enseñanza, tengan consignadas con carácter de fianza en el Banco de España, en la Caja general de Depósitos ó en sus dependencias, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 150 de la ley de 9 de setiembre de 1857, y en el 206 del Reglamento vigente de segunda enseñanza, ó en virtud de disposiciones posteriores.

Madrid 23 de noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Reunidos varios imponentes en la Caja de Depósitos, para tratar de la conveniencia de canjear las cartas de pago correspondientes á los mismos por bonos del empréstito de 200 millones de escudos, en virtud de la facultad que les concede el art. 10 del decreto de 28 de octubre, acordaron solicitar de este Ministerio una prórroga del plazo señalado para la suscripción y algunas declaraciones relativas á los valores que pueden canjearse por bonos del empréstito y á la admision de estos en pago de los bienes que ha de enajenar el Estado, afectos á los intereses y amortizacion de los citados bonos.

En su vista, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La suscripcion al empréstito continuará abierta en la Península hasta el día 15 de diciembre próximo venidero; haciéndose la liquidacion de los intereses correspondientes á los valores que se admiten en pago, hasta el 24 de noviembre, para igualar las condiciones de la suscripcion posterior á las de la verificada antes de esta fecha.

Art. 2.º Entre los valores admisibles con arreglo al decreto de 28 de octubre, se entienden comprendidos todos los cupones y demás efectos que el Tesoro ha de pagar por causa del vencimiento del semestre corriente, incluso los que el Estado haya de adquirir, por resultar amortizados. Para facilitar esta última operacion se anticipará el sorteo de dichos efectos.

Art. 3.º Serán admitidos los bonos por todo su valor nominal, en pago de bienes nacionales que se enajenen por el Estado como especialmente afectos al pago de los intereses y amortizacion del empréstito, con arreglo al decreto de 28 de co-

tabre, y de los que puedan destinarse en adelante al mismo objeto.

Art. 4.º Los intereses correspondientes á los depósitos cuyas cartas de pago se apliquen á la suscripción por la totalidad del capital que representan, podrán abonarse en efectivo á los imponentes que le soliciten, como se ha venido haciendo con las imposiciones renovadas.

Art. 5.º Cuando el importe de la carta de pago no componga un número completo de bonos, podrá el Gobierno dar al suscriptor, si este no abonase en metálico la diferencia, un resguardo por el importe de la misma. Estos resúdos, acumulados hasta formar la cantidad necesaria, serán canjeables por títulos definitivos del empréstito, luego que se verifique la emisión de los mismos.

Madrid 23 de noviembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º—
Número 250.

Los Alcaldes de los pueblos de diez leguas en radio de Madrid, darán conocimiento á este Gobierno de provincia, de la presentacion en sus respectivas localidades, de don José María Monge y García, en atencion á habersido sentenciado dicho sugeto á siete meses de destierro á diez leguas de esta capital, en causa que se le ha seguido por desacato.

Madrid 25 de noviembre de 1868.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Secretaria.—Negociado 1.º—Circular.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion, con fecha 24 del actual me dice lo siguiente:

«Hallándose próximas las elecciones de Diputados provinciales con arreglo á la ley orgánica provincial de 21 de octubre último, y debiendo entonces cesar los Contadores de fondos provinciales, como se previene en la segunda de sus disposiciones transitorias, en el desempeño interino de los cargos de Secretarios de dichas corporaciones, es ya oportuno preparar los nombramientos de los propietarios, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41 y 42 de la dictada ley. En su consecuencia, en virtud de las facultades que me competen como Ministro de la Gobernacion, he venido en acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Se abre concurso para optar á las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales.

2.ª Los aspirantes presentarán en este Ministerio hasta el 10 de enero próximo sus solicitudes documentadas, que justifiquen, los requisitos del art. 27 de la ley de 21 de octubre último y los del art. 38, que concurren en cada uno de los interesados.

3.ª Los exámenes de que hablan los artículos 39 y 40 de dicha ley, darán principio ante la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el dia 20 de enero de 1869, y versarán sobre las materias que previene el párrafo 1.º del artículo 38.

Y 4.ª Concluidos los exámenes y remitidas á este Ministerio las listas de calificación, se formarán y remitirán á las Diputaciones provinciales, las ternas en

conformidad con el art. 41 de la referida ley.»

Y en su virtud se inserta en este periódico oficial á los fines oportunos.

Madrid 26 de noviembre de 1868.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto en orden superior de 5 de junio de 1868, esta Direccion general ha señalado el dia 18 del próximo mes de diciembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los diez trozos de que consta la carretera de segundo orden de Búrgos á Soria en el trayecto que recorre dentro de la primera de dichas provincias, cuyo presupuesto asciende á 484.352 escudos y 47 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Búrgos ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 24.000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 1000 escudos, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 escudos.

Madrid 16 de noviembre de 1868.—El Director general, José Echegaray.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los diez trozos de que consta la carretera de segundo orden de Búrgos á Soria en el trayecto que recorre dentro de la primera de dichas provincias, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda la propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE CIUDAD-REAL.

Conforme á lo dispuesto en la legislacion del ramo, esta Junta provincial ha señalado el dia 21 de diciembre próximo para dar principio á los ejercicios de oposicion á las escuelas de primera enseñanza vacantes en esta provincia, que son las siguientes:

Escuelas de niños.

La superior de Valdepeñas, dotada con el sueldo anual de 650 escudos.

La elemental de Miguelturra, con el de 440.

La id. de Almadenjos, con el de 330.

Escuelas de niñas.

La elemental de Almagro, dotada con el sueldo anual de 366 escudos 700 milésimas.

La id. de Hinojosa, con el de 220.

Se proveerán tambien por oposicion las que resulten vacantes hasta el dia en que se den principio los ejercicios.

Estos se verificarán con arreglo al programa publicado en 3 de febrero de 1855.

Los aspirantes acompañarán á las instancias, escritas de su puño, los documentos justificativos de su buena conducta, méritos y servicios en la enseñanza, y una relacion firmada, ó sea un extracto de dichos documentos, incluso del título de Maestro, en papel del sello 9.º

Las referidas instancias, con los documentos que á ellas se unan, se admitirán en la Secretaría de esta Junta hasta el dia 18 inclusive del citado diciembre.

Ciudad-Real 20 de noviembre de 1868.—El Gobernador, Presidente.—Joaquin de Ibarrola.—Pablo J. Vidal, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y por la Escribanía del actuario, penden autos ejecutivos á instancia de don Manuel Oliveres, don Mariano de la Torre, Marqués de Santa Coloma, sobre pago de cantidad, en los cuales á instancia del actor, se despachó mandamiento de ejecucion contra el deudor en 9 de setiembre último, con el cual no ha sido posible requerirle por ignorar su actual paradero; en su virtud y á instancia del actor, he mandado en providencia de este dia, que el requerimiento se haga por cédula á la primera autoridad popular de esta capital, y que se publique en los periódicos oficiales.

Dado en Madrid á 17 de noviembre de 1868.—Pedro Mendiri.—Por su mandado, Francisco de Lanzas.—496.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se anuncia por segunda y última vez el fallecimiento abintestado de doña María del Carmen Vivanco y Sanchez Arjona, ocurrido en esta capital el 17 de agosto último, para que los que se crean con derecho á su herencia, comparezcan á deducirlo en el término de 20 dias ante este Juzgado, sito en la plazuela de Provincia, número 1; advirtiéndose que ya se han presentado reclamándola

don Ramon de Vivanco y doña Dolores Sanchez Arjona, padres de la finada.

Madrid 19 de diciembre de 1868.—Luis Hernandez.—495.

RECTIFICACION.

En el anuncio del Juzgado de Buenavista y escribanía del que suscribe, publicado en el número 278 de este periódico, correspondiente al dia 20 del corriente, para la subasta de diferentes bienes en Cerceda, partido de Colmenar Viejo, se ha dicho equivocadamente que el remate se celebrará el dia doce de diciembre, estando señalado para el dia catorce de dicho mes, á las doce de su mañana.

Lo que se pone en conocimiento del público por medio de esta rectificacion.—Francisco Fernandez de la Torre.—496.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Móstoles.

El repartimiento para la recandacion del impuesto personal de este distrito, respectivo al trimestre de octubre á diciembre, cuya demostracion é importe de la cuota comun que ha servido de base para la distribucion, se insertan á continuacion, se halla espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 dias, dentro de los cuales la Junta de jurados admitirá y resolverá todas las reclamaciones que sobre él se intentaren.

| | Rs. | Cénts. |
|--|---------------|-----------|
| Cupo para el Tesoro. | 8.066 | |
| 45 por 100 para gastos provinciales. | 3.629 | 70 |
| 6 por 100 para municipales. | 483 | 96 |
| Total. | 12.179 | 65 |
| 8 por 100 de repartimiento y cobranza. | 974 | 37 |
| Total líquido á repartir. | 13.154 | 03 |

Importe de la cuota, media comun en rs. vn. 8 89

Móstoles 23 de noviembre de 1868.—El Alcalde, Zacarías Rodriguez.

Alcaldía popular de Robledillo de la Jara

El Ayuntamiento de este pueblo, competentemente autorizado, subasta las leñas de roble bajo del segundo trazon la Solana, de la dehesa boyal, del anejo de Atazar, tasado en 200 escudos, cuyo monte corresponde á los propios de este pueblo, y está señalado para celebrar dicha subasta el dia 12 del próximo mes de diciembre, á las doce de su dia, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Robledillo de la Jara 12 de noviembre de 1868.—P. O. del Alcalde, Ricardo de la Fuente.

ANUNCIOS.

LEY PROVINCIAL

mandada observar por el Gobierno Provisional en decreto de 21 de octubre de 1868.

Consta de 48 páginas y se halla de venta al precio de un real, en la imprenta y librería de D. J. Antonio Garcia, Corredera Baja de San Pablo, núm. 27.

OBRAS que se hallan de venta en la Imprenta y librería de J. ANTONIO GARCÍA, Corredera Baja de San Pablo, número 27.

ALMANAQUE democrático del año 1862, escrito por Castelar, Robert, Morá y Muller, 4 rs.

ARANCELES judiciales de los Juzgados de paz, 2 rs.

ARITMETICA general y decimal, por Alverá, 4 rs.

ARITMETICA teórico-práctica, por Eguilaz, 9 cuartos.

IDEM por Hernando, 6 cuartos.

IDEM por Ramos, 3 cuartos.

ATLAS de Historia natural, 72 rs.

BASES y reglas para hacer los reparatos, etc., 4 rs.

Biblioteca escogida. — Tesoro de autores españoles.

FRAY Luis de Leon, tomo 1.º, 12 rs.

MARCOS Obregón, tomo 2.º, 12 rs.

GONGORA, tomo 3.º, 12 rs.

Biblioteca de los Juzgados de paz.

Tomo 1.º (primera parte), 40 rs.

Idem 2.º (segunda parte), 40 rs.

BUSCAPLE del prontuario de administración, 14 rs.

CARTA a los presbíteros españoles, por don Antonio Agüayo, 4 rs.

GARTILLA geométrica, con las figuras intercaladas en el texto, por Leon y Fernandez, 3 rs.

CARTILLA agraria, por Olivan, 2 rs.

CARTILLA métrico-decimal, 12 rs.

CATECISMO de la Doctrina cristiana, por Ripalda, 6 cuartos.

CATECISMO histórico, por Fleuri, 3 rs.

CATON metódico de los niños, por Seijas, 2 rs.

COBDEN y la liga, 8 rs.

CODIGO de Comercio, anotado y concordado por Ordoñez, 10 rs.

CODIGO penal, tamaño en 8.º, con formularios, por Rada, 10 rs.

DEM id., id. 16.º, sin id., por id., 6 rs.

COMPENDIO mayor de gramática castellana, por Herranz y Quiros, 3 reales 50 céntimos.

IDEM id., por la Academia, 4 rs 50 céntimos.

COMPENDIO de Historia sagrada, por Calongé y Perez, 3 rs.

IDEM de id., por el padre Loriguet, 4 reales.

CONSIDERACIONES sobre la revolucion de las Comunidades de Castilla, por Abdon de Paz, 2 rs.

CONSULTOR métrico-monetario, por Alverá, 4 rs.

CUADERNO 1.º de religion y moral, por Florez, 2 rs. 50 céntimos.

IDEM 2.º de geografía, por idem, 2 reales 50 céntimos.

IDEM 3.º de Historia de España, por id., 2 rs.

CUADERNOS de lectura, por Avendaño y Carderera, que comprenden la enseñanza elemental y superior, divididos en cinco volúmenes: primero y segundo a 2 rs. cada uno, idem tercero y cuarto a 3 rs. id., idem quinto a 4 rs.

CUADRO sinóptico para uso del papel sellado, 8 rs.

CUENTOS para la infancia con 28 láminas, 4 rs.

CURSO completo de lengua española, 12 reales.

DEBERES y atribuciones de los Jueces de paz, por don M. H. y don J. A. C. 8 rs.

DIAS en el campo o pintura de una buena familia, tres tomos, 18 rs.

DICCIONARIO militar, por el capitán retirado don J. D. W. M., 36 rs.

DICHOS y sentencias célebres, 4 rs.

DIOS, socialismo y libertad, por don Mariano Fresneda, 4 rs.

DIOS y el Hombre, por don Eugenio García Ruiz: un tomo en 4.º mayor, 30 rs.

DON PERRONDO, historia que siendo falsa tiene mucho de verdadera, como verá el que la leyere, por don Eugenio García Ruiz: tres tomos en 8.º, a 7 reales, 21.

DOS años y un día, el gran plan, por un compañero de infortunio del señor Muñoz Torrero, 4 rs.

DOS mil cien tablas sencillísimas para hacer los repartos, 32 rs.

EJEMPLOS morales, por Rubio, en holandesa, 4 rs.

EL AMIGO de los niños, por Gomez, 4 reales.

EL BUEN Sancho de España, 4 rs.

EL CANTOR del pueblo, por don Luis Blanc, 14 rs.

EL DIRECTOR de la niñez. Lecciones escogidas sobre la Historia sagrada, la ley natural y la religion. Obra utilísima para la lectura en las escuelas y colegios de primera enseñanza. Un tomo en 8.º regular, 3 rs. en rústica y 4 en holandesa.

EL FARO de los escritores, 20 rs.

EL FARO Nacional, Revista de Jurisprudencia y Legislacion, por don Francisco Pareja de Alarcón y otros acreditados jurisconsultos; 20 tomos en folio desde el año 1855 al 65: a 40 reales tomó, 800 rs.

EL LIBRO de los Alcaldes: atribuciones, deberes y responsabilidad de los mismos: dos tomos en 4.º, por don Fermin Abella, 80 rs.

EL SIGLO XIX en el patíbulo, 6 sean reflexiones sobre la pena de muerte, 4 reales.

ELEMENTOS de Historia y Cronología de España para uso de los niños. Está señalada de texto por el Real Consejo de Instrucción pública para la primera enseñanza. Un tomo en 8.º regular, 3 reales en rústica y 4 en holandesa.

EPITOME de la Historia de España desde su origen hasta nuestros días. Segunda edición, año 1864, aumentada con unas lecciones de Geografía política de España. Está señalada de texto para la primera enseñanza. Un tomo en 8.º, 4 rs. en rústica y 5 en holandesa.

EPITOME de la gramática para primera enseñanza, por la Academia, 2 rs. 50 céntimos.

ESCUELA de instruccion primaria, por Rueda, en holandesa, 8 rs.

ESPAÑA y Portugal, por don Abdon de Paz, 2 rs.

ESTUDIOS jurídico-militares, 4 rs.

EVANGELIOS de los niños, por Terradillos, 3 rs.

EXTRACTO de la causa de sor Patrocinio, 2 rs.

FABULAS, por Samaniego, sin láminas, 3 rs.

IDEM, por id., con láminas, 4 rs.

IDEM, por Iriarte, 3 rs.

GUIA de quintas, 18 rs.

GUIA legislativa: índice general de las leyes, etc., dos tomos, 70 rs.

GUIA Manual de consumos, por Freixá, 8 rs.

GUIA práctica de labradores, hortelanos, etc., tercera edición, 24 rs.

HIGIENE doméstica, por Monlau, 4 rs.

HISTORIA del levantamiento y revolucion de España, por Toreno, cuatro tomos, 70 rs.

LA DEMOCRACIA tal cual es, por don José María Orseno, 2 rs.

LA GOTA de agua, preciosa novela inglesa, por Emilio Souvestre, 4 rs.

LA HUERFANA del Manzanarés, 22 rs.

LA LIBERTAD de pensar y el Catolicismo, por don José Lorenzo Figueroa, 30 reales.

LA MEDICINA curativa, 14 rs.

LA SENORITA de Armestad, novela histórica por don Juan de Dios de Mora: tomos 1.º y 2.º, 4 rs. tomo, 8 rs.

LECCIONES instructivas sobre la Historia y la Geografía, obra póstuma de don Tomás de Iriarte. Va seguida de un instructivo opúsculo intitulado *La Naturaleza al alcance de los niños: bosquejo de algunos fenómenos físicos y cuerpos naturales*, escrito por don Sandalio de Pereda y Martínez. Todos los tratados que contiene esta obra están adornados con viñetas. Un tomo en 8.º, 10 reales en pasta.

El opúsculo del señor de Pereda se vende por separado. Forma un elegante tomito con grabados en el texto, 4 reales en rústica y 5 en holandesa.

LEY de Ayuntamientos, por don Fermin Abella, 10 rs.

LEY de Enjuiciamiento civil, en 8.º, con formularios, por Rada, 10 rs.

IDEM id., en 16.º, sin id., 6 rs.

LEY de Enjuiciamiento mercantil, en 4.º, edición oficial, 12 rs.

LEY hipotecaria, en 4.º, 12 rs.

LEYES, decretos y reglamentos para el gobierno y administracion de las provincias, 8 rs.

LIBRO de administracion local y provincial, 10 rs.

LIBRO de los niños, por Martínez, de la Rosa, a 2 rs. 50 céntimos.

LOS HOMBRES de la época o la Rueda de la fortuna, cuatro tomos, 32 rs.

LOS NEOS, folleto, por don Eugenio García Ruiz, 4 rs.

LOS SUCEOS de la Granja en 1836, por don Alejandro Gomez, 3 rs.

MANUAL de Historia universal, 6 resúmen histórico de los principales Estados de Europa, Asia, Africa y América, precedido de un extenso epítome de la Historia Sagrada. Obra señalada de texto para la segunda enseñanza en los Institutos y Seminarios conciliares. Un tomo en 8.º mayor, 16 rs. en rústica y 19 en holandesa.

MANUAL de agricultura, por Olivan, en holandesa, 6 rs.

MANUAL de contribuciones, por don Fermin Abella, 14 rs.

MANUAL del cosechero de vinos, por J. M. Nieva, 8 rs.

MANUAL de elecciones municipales, 4 reales.

MANUAL de la salud, 8 rs.

MANUAL de medicina homeopática doméstica, 10 rs.

MANUAL de práctica criminal, 14 rs.

MANUAL de práctica forense, por Tapia, 12 rs.

MANUAL de quintas: contiene la ley vigente, reglamento de exenciones, ley sobre fondo de redenciones, decretos, Reales órdenes, etc., que han salido sobre esta materia, todo anotado y seguido de formularios para cuanto pueda ocurrir, por un Abogado de esta corte, cuarta edición, 8 rs.

MANUAL de sanidad marítima y terrestre, 12 rs.

MANUAL del viagero en Madrid, 6 rs.

MANUAL para el uso de los empleados de contabilidad y habilitados, 4 rs.

MANUAL teórico-práctico de contratación, 20 rs.

METODO completo de lectura, por Florez, 13 cuartos.

Parte primera de id., por id., 4 cuartos.

Parte segunda de id., por id., 6 cuartos.

Parte tercera de id., por id., 5 cuartos.

NOVISIMO Manual para los Juzgados de paz, por Rada, 10 rs.

NOVISIMO prontuario de papel sellado, 4 rs.

NUEVA Historia de España, por Sanz, 3 reales.

NUEVA geografía para los niños, por Sanz, 3 rs.

NUEVO y completo Manual para el uso del papel sellado, 12 rs.

OBLIGACIONES del hombre, por Escolquiz, 2 rs.

ORIGEN de los Dioses del paganismo, por Bergier, 46 rs.

ORTOGRAFIA en prosa y verso, 2 rs.

PAGINAS de la infancia, por Terradillos, 3 rs.

PERLA de la niñez, por Mediero, 3 rs.

POESIAS jocosas-satíricas, por don Victoriano Martínez Muller, 12 rs.

PRIVILEGIOS de industria y de marca, colección de Reales decretos y órdenes que constituyen la legislación que rige sobre esta materia, desde el año 1826 hasta la fecha, 8 rs.

PROBLEMAS y ejercicios de aritmética, por Eymaralar, 2 rs.

PRONTUARIO de administracion municipal, 60 rs.

PRONTUARIO de competencias entre al Administracion y autoridad judicial, por don Pablo Vignote y Blanco: un tomo, 8 rs.

PRONTUARIO de Historia de España, por Terradillos, 3 rs.

PRONTUARIO de ortografía, por la Academia, 3 rs. 50 céntimos.

PRONTUARIO de quintas, por don Manuel Cándido Reynoso, 12 rs.

PRONTUARIO del sistema métrico, por Alverá, 2 rs.

QUE es el progresismo? Por don Santiago Alonso Valdespino, 2 rs.

QUIMICA aplicada a la agricultura, por Torres Muñoz, 16 rs.

RECOPIACION del Notariado, o sea resúmen teórico-práctico de la historia, conocimientos, moralidad, obligaciones y penas del Notario: un tomo en 4.º de 720 páginas y 38 láminas paleográficas, 36 rs.

REPERTORIO de geografía, por Verdejo, 6 rs. 50 céntimos.

SENTENCIAS del Tribunal Supremo: tomos sueltos a 14 rs.

SEBMONES de Massillon, 48 rs.

SILABARIO para uso de las escuelas, por Hernando, 4 cuartos.

SILABARIO, por Naharro, 4 cuartos.

SISTEMA decimal al alcance de todos, 2 reales.

SISTEMA métrico: cuentas ajustadas a tablas de correspondencia (muy útiles para compradores y vendedores) de los precios de las cosas por varas, libras, cuartillos, arrobas o fanegas castellanas, y los que corresponden a su equivalencia en metros, kilogramos, litros y hectólitros del nuevo sistema de pesas y medidas declarado obligatorio desde 1.º de enero de 1869: un cuaderno, un real.

TABLAS de reduccion recíproca del sistema antiguo al sistema métrico decimal, 6 rs.

TAMBIEN las flores hablan, 4 rs.

TRATADO de práctica forense; Novísima Recopilacion, por don Mariano Nougues y Secall, Abogado del ilustre Colegio de esta corte y Diputado a Cortes: tres tomos a 15 rs., 45.

TRATADO histórico y dogmático de la verdadera religion, con la refutation de los errores que han intentado combatirla en diferentes siglos, por el Abate Bergier: siete tomos en 4.º a 20 reales tomo, 140 rs.

TREINTA años de gobierno representativo en España, por don José María Orseno, 4 rs.

TROZOS escogidos de los mejores hablistas castellanos, en prosa y verso, para uso de los establecimientos de educacion. Obra aprobada por el Real Consejo de Instrucción pública y señalada de texto para las escuelas y colegios. Un tomo en 8.º regular, 8 reales en rústica y 10 en holandesa.

Además de las obras y folletos que contiene esta lista, se venden objetos de escritorio: hay variedad en papeles de escribir y fumar.

Se admiten para la venta en comision toda clase de obras y folletos, disfrutando de la ventaja de ser anunciadas cuatro veces al mes por lo menos en el *Boletín Oficial*.

A los Alcaldes y Secretarios.

Hay impresos toda clase de documentos para los Ayuntamientos.

Se compra papel de periódicos, y se vende por resmas y por arrobas papel impreso.

Editor, D. Juan Antonio García.

mp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27 MADRID: 4868.